

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-------------

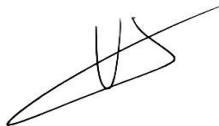
CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2021-090, indicándole que se allegó memorial suscrito por la apoderada General del Banco Agrario con facultad para recibir y de manera expresa para terminar el proceso y coadyuvado por la apoderada de la entidad demandante, solicitando de manera expresa la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el respectivo levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del pagaré objeto de cobro ejecutivo.

Se informa que no existe embargo de remantes dentro de la presente causa.

Finalmente, y verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario, se observa que no se encuentra constituido ningún título judicial.

San José, Caldas 18 de marzo de 2022.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 092

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Luis Emilio Cardona Flórez y otro
Radicado: 17665-40-89-001-2021-00090-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Mediante auto interlocutorio No. 261 del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago.

La apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A, con coadyuva de la vocera judicial para este proceso, mediante escrito allegado el día 17 de marzo de

2022, solicitaron la terminación por pago del presente trámite, consecuentemente el levantamiento de las medidas y el desglose del título ejecutivo base de cobro.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es importante señalar que el memorial de terminación está suscrito por una de las apoderadas generales de la entidad bancaria, el cual según se observa en la Escritura Pública No. 0231 del 02 de marzo de 2020 de la notaría 22 de Bogotá D.C., cuenta con facultad expresa de recibir y de solicitar la terminación del proceso.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto

del 20 de septiembre de 2021, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de San José, Caldas. Líbrese el oficio correspondiente.

De otro lado, y como quiera que el memorial de terminación no aparece suscrito por todas las partes, no se accederá a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, pues una petición en tal sentido debe venir suscrita por todas las partes en cuyo favor se concede el término al cual se renuncia, que no es precisamente el caso que nos ocupa.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Ahora bien, con relación a la solicitud de desglose presentada, primeramente debe señalarse que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, en los casos en que la obligación haya sido satisfecha por el deudor, solo podrá accederse cuando la petición provenga del deudor, caso contrario al que nos ocupa, por cuanto, fue requerido por el actor.

De igual forma, y como quiera que la obligación fue cancelada en su totalidad por el deudor, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, haga entrega del pagare No. 018706100003897 a la parte ejecutada, por cuanto, al haber sido presentada la demanda por medio digital, el título se encuentra en poder del demandante.

Finalmente, no habrá lugar a ordenar el pago de títulos judiciales dentro de la causa de la referencia, por cuanto los mismos no fueron constituidos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de San José – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA por intermedio de apoderada judicial, contra los señores LUIS EMILIO CARDONA FLOREZ y LUIS EMILIO RAMIREZ PATIÑO, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 20 de septiembre de 2021, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de San José, Caldas. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión de conformidad con lo expuesto.

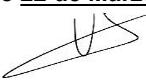
CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de desglose del título valor base del cobro compulsivo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, haga entrega del pagaré No. 018706100003897 a la parte ejecutada, por cuanto, al haber sido presentada la demanda por medio digital, el título se encuentra en poder del demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicador y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 33 de la presente fecha. San José <u>22 de Marzo de 2022.</u></p> <p> Vanessa Salazar Urueña Secretaria</p>

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cb0fe9b6c48d7189cf7ef9cd4455920f1115e29384dffe782301feed9d89f9**

Documento generado en 18/03/2022 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>